

**OFICINA DEL PROCURADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE PLANEACIÓN  
INSTITUCIONAL**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Oficio No.** PRODECON/OP/DGJPI/UT/1219/2023.

**Asunto:** Se remite respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000381.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.

**Estimable Solicitante:**

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 330024223000381 de fecha 19 de octubre del año en curso; mediante la cual, requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

*"Conocer el expediente completo o en su caso la respuesta del Servicio de Administración Tributaria a la recomendación derivada del expediente 17-V-B/2015 de Análisis Sistémico, respecto a que los Microingredientes nutricionales y premezclas son productos destinados a la alimentación, misma que fue publicada en la página oficial de dicha Procuraduría.." (sic)*

Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II, IV, y V, 129, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 61, fracciones II, IV y V; 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que la solicitud en cuestión se turnó a la **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, unidad administrativa competente para conocer de lo petitionado, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Sobre el particular, y tras efectuar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, la **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos** manifestó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 29 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del*  
Página 1 de 4



Contribuyente, esta Unidad Administrativa de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones da atención a la solicitud de acceso a la información de referencia, se informa que con el fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información de referencia se anexa al presente lo siguiente:

- Oficio SAT de número 600-01-01-00-2016-08065

Así mismo, se hace de su conocimiento que de un análisis al expediente identificado con el número 17-V-B/2015, consta de un total de 869 fojas y el mismo, obra de manera física en los archivos de esta Unidad Administrativa; por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto notifique al solicitante los costos de reproducción de la información que se entregará en versión pública, por lo que una vez pagado el total se comenzará la elaboración de estas.

" (sic)

Derivado de lo anterior, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa responsable, localizó el siguiente oficio el cual se anexa a la solicitud de mérito:

- Oficio SAT de número **600-01-07-00-00-2023-0479**

Ahora bien, por lo que respecta al expediente 17-V-B/2015, se pone a disposición de la persona solicitante previo pago de los costos de reproducción un total de 869 fojas útiles en versión pública, por contener información clasificada, en las modalidades de consulta directa, copia simple o certificada, considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas, con la posibilidad de que las mismas sean enviadas a su domicilio previo pago del costo de envío, o bien, acuda a la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, esto de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación SO/008/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra establece:

***"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.***

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este*



*sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (sic)*

En esa tesitura, se procederá a la elaboración de las versiones públicas correspondientes una vez pagados los costos de reproducción de la modalidad de entrega elegida, para que después puedan ser sometidas ante el Comité de Transparencia para su validación.

En consecuencia, es posible advertir que la **Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos**, da cabal cumplimiento a la solicitud de información de mérito, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que proporciona a la persona solicitante el documento requerido de manera electrónica y puso a disposición el expediente requerido en las modalidades que se encuentra disponible, justificando la imposibilidad de entregarlo en el medio electrónico solicitado.

Por otro lado, se le informa que, en caso de duda o comentario con relación a la respuesta proporcionada, le agradeceremos se comuniqué a esta Unidad de Transparencia, en los siguientes datos de contacto:

**Dirección:** Av. Insurgentes Sur, Número 954, Piso 1, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55-1205-9000 extensiones 1629, 1632 y 1179.

**Correo electrónico:** [unidaddetransparencia@prodecon.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@prodecon.gob.mx)

Finalmente, se le comunica que, acorde con los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de alguna inconformidad relacionada con la presente, tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión, por sí



mismo o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación del presente, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicado en Avenida Insurgentes Sur No, 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para mayor información puede consultar la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), apartado: "ACCESO A LA INFORMACIÓN", subapartado "Proceso para ejercer el derecho de acceso a la información".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO**

AGGJ



**Oficio: 600-01-01-2016-08065**

Exp. 2C.6-2015-0256

**Asunto:** Se atiende Análisis Sistémico 17/2015 con requerimiento de informe, respecto de "Afectación que sufren los contribuyentes que enajenan microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal y premezclas, por el rechazo de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la interpretación que la autoridad fiscal realiza al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, en relación con el criterio normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación".

2016 ENE 15 PM 12 28

Ciudad de México, a 13 de enero de 2016

**C.P. Rafael Gómez Garfias**

Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos  
de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja  
Del. Benito Juárez, C.P. 03100, México. D.F.

Presente.

Hago referencia al oficio número PRODECON/SASEN/385/2015 de fecha 1 de diciembre del 2015, emitido dentro del expediente 17-V-B/2015, recibido en las Administraciones Generales de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior y Jurídica el 2 del mismo mes y año, mediante el cual se notificó el Análisis Sistémico 17/2015 con requerimiento de informe, a través del cual requiere a los Administradores Generales antes referidos a efecto de que en un plazo de treinta días naturales, informen lo que a su derecho convenga respecto a la "afectación que sufren los contribuyentes que enajenan microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal y premezclas, por el rechazo de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la interpretación que la autoridad fiscal realiza al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, en relación con el criterio normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación".

**600-01-01-2016-08065**

**Exp. 2C.6-2015-0256**

En dicho requerimiento, se señaló lo siguiente:

"[...]"

### **I. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA.**

La problemática detectada deriva de la afectación que sufren varios de los integrantes del Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de Nutrición Animal, A.C. (CONAFAB), que enajenan microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal y premezclas, por el rechazo en las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) desde principios del año 2014, derivado de la interpretación que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) realiza al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en relación con el Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación", del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2015.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha tenido conocimiento de casos en los cuales las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal (ALAF's) del SAT, emitieron resoluciones en las que negaron las devoluciones del IVA por considerar que los productos que enajenan los integrantes de CONAFAB, no están gravados a la tasa del 0% de dicho impuesto, ya que según la autoridad fiscal no se ajustan a lo establecido en el Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" y en consecuencia al artículo 2- A, fracción I, inciso b) de la LIVA.

Asimismo, se ha observado que no existe uniformidad entre los criterios de las entonces ALAF's, ya que estimaron que los productos que enajenan los integrantes de dicho Consejo no son destinados a la alimentación, toda vez que han considerado que se utilizan como aditivos, ingredientes o materia prima para la elaboración de un producto final y que no se pueden consumir de forma directa —argumentaron que es necesario que se incorporen con los alimentos para que puedan ser consumidos por los animales—, de modo que no pueden considerarse como alimentos para efectos de aplicarle la tasa del 0% de IVA.

### **ANÁLISIS SISTÉMICO 17/2015 CON REQUERIMIENTO DE INFORME**

**Afectación que sufren los contribuyentes que enajenan microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal y premezclas, por el rechazo de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la**



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

**interpretación que la autoridad fiscal realiza al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, en relación con el criterio normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación".**

**FUNDAMENTOS**

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de proponer a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos procedan; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006; 5, apartado B, fracción II y 30, fracciones I, X, XXII y XXV del Estatuto Orgánico de este Organismo, publicado en dicho medio oficial el 18 de marzo de 2014, así como 66, 67, 69, 70 y demás relativos de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014; todos interpretados armónicamente.

Para el análisis de la presente problemática resulta necesario precisar los siguientes conceptos:

- **Microingrediente:** vitaminas, minerales, medicinas y otras sustancias que normalmente se utilizan en pequeñas cantidades y se miden en miligramos, microgramos o partes por millón. Generalmente son procesados en dosis precisas para generar un producto que aporte nutrientes a la alimentación animal.
- **Premezclas:** mezcla uniforme de uno o más microingredientes con un diluyente y/o un vehículo. Las premezclas son utilizadas para facilitar la dispersión uniforme de los microingredientes en una mezcla mayor. Con el fin de alimentar a una especie animal.

Por su parte, el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA dispone que las personas físicas o morales calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% en la enajenación de diversos productos, entre los cuales se encuentran los destinados a la

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

alimentación.

Cabe destacar que con relación al citado artículo, no existe en la LIVA, ni en su Reglamento definición de lo que debe entenderse por "producto destinado a la alimentación", por lo que la autoridad fiscal emitió el Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación", contenido en el Apartado C. "Criterios de la Ley del IVA", del Anexo 7 de la RMF para 2015 "Compilación de Criterios Normativos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, mismo que se transcribe para pronta referencia:

**11/IVA/N Productos destinados a la alimentación.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

Del criterio transcrito y para el caso que nos ocupa, se desprende que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA, se entiende como productos destinados a la alimentación:

1. Aquéllos que no requieran transformación o industrialización adicional para ser ingeridos como tales por humanos o **animales** para su alimentación, independientemente que el consumidor final al prepararlos los cueza o combine con otros productos destinados a la alimentación (primer párrafo).



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065  
Exp. 2C.6-2015-0256

2. Los insumos o materias primas que se incorporen dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a otros productos destinados a la alimentación, siempre que se encuentren comprendidos en la definición del numeral anterior (segundo párrafo).

Ahora bien, toda vez que esta Procuraduría considera que los productos que nos ocupan se ubican en los supuestos previstos en el criterio normativo, se analizarán las premezclas y los microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal por separado.

✓ **PREMEZCLAS**

Las premezclas se ubican en el primer párrafo del criterio, toda vez que a través de diversos estudios técnico-científicos realizados por expertos en la materia y proporcionados por CONAFAB, se ha demostrado que sin necesidad de transformación o industrialización se ingieren directamente por los animales, independientemente de que se combinen con otros productos destinados a la alimentación animal, en consecuencia se ajustan a lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la LIVA.

Al respecto, es importante destacar que las premezclas se elaboran para asegurar la dosificación exacta y homogénea de los microingredientes que requieren los animales para los fines específicos de cada especie, para proveerlos de todos los nutrientes necesarios que les permitan su adecuado desarrollo, por lo que no hay duda que su destino es exclusivamente la alimentación animal.

Cabe destacar que las premezclas generalmente se combinan con otros productos destinados a la alimentación con la única finalidad de hacerlas atractivas al consumo de los animales y a efecto de que les produzcan una sensación de saciedad, lo cual no implica que no se puedan ingerir directamente.

Asimismo, las premezclas al combinarse con otros productos destinados a la alimentación conservan sus características alimenticias y sólo se combinan sin requerir un proceso de transformación o industrialización adicional para su ingesta.

No se omite mencionar que las premezclas que las empresas integrantes de CONAFAB enajenan se formulan por expertos en alimentación animal y se apegan a la normatividad dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), quien ha dictaminado que no pueden ser destinadas a otro uso que no sea el de la alimentación animal.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



Administración General de Aduanas  
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
 Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

A pesar de que las premezclas, como se ha analizado, no requieren transformación o industrialización adicional para su ingesta directa y no tienen otro uso que la alimentación animal, las entonces ALAF's negaron las devoluciones del IVA al considerar que su ingesta no es directa, argumentando que requieren incorporarse al producto final, separándolas del primer párrafo del criterio, el cual establece que son productos destinados a la alimentación aquéllos que no requieran transformación o industrialización adicional para ser ingeridos como tales por humanos o animales para su alimentación, independientemente que el consumidor final al prepararlos los cueza o combine con otros productos destinados a la alimentación.

Cabe destacar que la autoridad fiscal no toma en consideración que el producto final al que se incorporan las premezclas, también puede ser ingerido en forma directa y que la finalidad de la incorporación es únicamente por cuestiones económicas y atendiendo a las mejores prácticas de nutrición y alimentación animal, toda vez que como CONAFAB lo ha demostrado en los dictámenes de carácter técnico-científico, sí pueden ingerirse directamente, aunque con posterioridad se combinen con otros productos destinados a la alimentación, por lo que a consideración de esta Procuraduría deben estar afectas a la tasa del 0% del IVA, toda vez que se ajustan a lo previsto en el primer párrafo del criterio normativo. 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" y al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la LIVA.

✓ **MICROINGREDIENTES NUTRICIONALES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN ANIMAL**

De conformidad con el segundo párrafo del Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación", la propia autoridad fiscal federal reconoció que la enajenación de los insumos o materias primas que se utilizan para elaborar otros productos destinados a la alimentación, debe considerarse afecta a la tasa del 0% del IVA, siempre que se cumpla con la condición de que estos insumos o materias primas encuadren por sí mismos en la definición que el mismo criterio normativo proporciona en su primer párrafo.

En este orden de ideas, esta Procuraduría considera que los microingredientes nutricionales que generalmente son procesados en dosis precisas para generar un producto que aporte nutrientes a la alimentación animal se ubican en el segundo párrafo del mencionado criterio, ya que son los insumos o materias primas para la elaboración de las premezclas y habitualmente pueden ingerirse de forma directa de acuerdo con los estudios técnico-científicos realizados por expertos en la materia y proporcionados por CONAFAB.



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065  
Exp. 2C.6-2015-0256

En dichos dictámenes se señala que los microingredientes son los que proporcionan los nutrimentos esenciales a los animales que les permiten su óptimo desarrollo y reproducción y que ordinariamente pueden ser ingeridos de forma directa por éstos, si se mezclan con otros productos es para proporcionar la mejor alimentación y nutrición animal, ya que no sería viable ni eficiente para la producción el suministrar cada producto por separado a los animales; además al combinarse con las premezclas no existe transformación química o molecular de dichos microingredientes y no tienen otro destino que la alimentación animal, es decir, todos están destinados a la alimentación.

No se omite señalar que los microingredientes nutricionales se formulan por expertos en alimentación animal, lo cual permite la dosificación exacta que requieren los animales para fines específicos de cada especie y etapa de desarrollo, con lo que se concluye que tienen como destino alimentar a los animales y proveerlos de los nutrientes necesarios para su adecuado desarrollo.

Al respecto, del análisis de las fichas técnicas, se desprende que los microingredientes nutricionales efectivamente se destinan a la alimentación animal, toda vez que se especifica que se utilizan en la elaboración de premezclas y piensos. Es importante resaltar que esta característica no se presenta en todos los microingredientes, al no ser posible en algunos casos ingerirlos en forma directa.

En este sentido, de conformidad con el segundo párrafo del multicitado criterio, si una materia prima, ingrediente o insumo se utiliza para elaborar productos alimenticios y **puede ser ingerido por sí mismo por un humano o animal para su alimentación**, su enajenación debe considerarse afecta a la tasa del 0%, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA, aun cuando con posterioridad se incorpore a otro producto alimenticio mediante un procedimiento de industrialización o transformación, por lo que en opinión de esta Procuraduría y de conformidad con lo señalado, los microingredientes nutricionales que se ingieren directamente y se destinan a la alimentación animal se encuentran afectados a la tasa del 0% del IVA.

No obstante, las entonces ALAF's consideraron a los microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal, como insumos, no sujetos a la tasa del 0%, argumentando que se comercializan para incorporarse con posterioridad en un proceso de industrialización que dará como resultado un alimento animal; basándose en el análisis de laboratorio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, quien les

*[Handwritten signatures and initials]*



Administración General de Aduanas  
 Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
 Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
 Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

comunica que "... se utilizan como ingredientes o componentes que se integran en una formulación alimenticia durante el proceso de elaboración de alimentos balanceados para animales, en general, con el fin de enriquecer el contenido nutricional de dicha formulación para suplir una posible carencia de nutrientes ..." de lo que esta Procuraduría desprende que la propia autoridad reconoce que es un producto que su destino es la alimentación animal, al señalar que son componentes que se integran a una formulación alimenticia, pero no toma en consideración que generalmente se pueden ingerir en forma directa, y en consecuencia estima que no se trata de productos destinados a la alimentación, dejándolos en un estado de indefensión.

De todo lo expuesto, resulta necesario aclarar que de reconocerse que la enajenación de los microingredientes nutricionales destinados a la alimentación animal y las premezclas está gravada a la tasa del 0% del IVA, en consecuencia su importación estará exenta de dicho impuesto.

**OBSERVACIONES y SUGERENCIAS**

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos fundamentales, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a los pagadores de impuestos, sugiere al Servicio de Administración Tributaria:

- Aplicar lo dispuesto en el criterio normativo 11/IVA/N *Productos destinados a la alimentación*", a las premezclas y los microingredientes nutricionales que se puedan ingerir directamente y se destinen exclusivamente a la alimentación animal, cuando se enajenen, a fin de que se les aplique la tasa del 0% del IVA, toda vez que cumplen con lo señalado en los párrafos primero y segundo del mismo, respectivamente, y en consecuencia se ubican en el supuesto normativo del artículo 2-A, fracción 1, inciso b) de la LIVA.
- Difundir a las diversas unidades administrativas de ese órgano desconcentrado — principalmente a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal— lo señalado en el párrafo que antecede a fin de que se uniforme el criterio y en consecuencia no procedan al rechazo de las devoluciones del IVA.

[...]



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065  
Exp. 2C.6-2015-0256

### Competencia

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 11, fracción XIII; 13, fracción I; 20, Apartado B, fracción VI; 23, Apartado F, fracción VI; 26, Apartado B, fracción VI; 35 fracción XVII y 36, Apartado A fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, las Administraciones Generales de Aduanas, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior y Jurídica, en cumplimiento a su requerimiento y en relación a las sugerencias antes descritas, manifiestan las siguientes:

### Consideraciones

#### Respuesta a la primera sugerencia.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligadas al pago de impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes y servicios, calculando el impuesto a la tasa del 16%.

Por su parte el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación, en los siguientes términos:

**Artículo 2o. A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- La enajenación de:
- ... b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:
  1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
  2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

...

De la anterior transcripción, se desprende que se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0%, del impuesto al valor agregado (IVA) a la enajenación de productos destinados a la alimentación.

Ahora bien, de acuerdo al criterio 11/IVA/N del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicado el 7 de enero de 2015, se consideran productos destinados a la alimentación, aquellos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, en los siguientes términos:

11/IVA/N

**Productos destinados a la alimentación.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

Origen	Primer antecedente
5.2.1.	Emitido mediante oficio 325-A-VII-10973 de 3 de Diciembre de 1996.

Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo A-VIII "De la Metodología" del APÉNDICE A. GRUPO DE TRABAJO IVA/IEPS, establecido dentro de las Reglas de Operación del Comité de Normatividad del SAT, en los procedimientos que intervienen autoridades fiscales que resuelven consultas, realizan actos de fiscalización, así como en los



Servicio de Administración Tributaria  
**Administración General de Aduanas**  
**Administración General de Auditoría Fiscal Federal**  
**Administración General de Auditoría de Comercio Exterior**  
**Administración General Jurídica**

**600-01-01-2016-08065**

**Exp. 2C.6-2015-0256**

procedimientos que impliquen la defensa del interés fiscal, sea en recurso de revocación o juicio de nulidad, deberán seguir la siguiente metodología:

**"A-VIII.1.** Las autoridades fiscales para determinar dentro del ámbito de su competencia, la tasa aplicable en los términos de los artículos 2-A y 25, fracción III de la Ley del IVA, así como el artículo 2, fracción I de la Ley del IEPS, deberán solicitar al contribuyente una muestra del producto con el correspondiente pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente, a través del esquema electrónico eScinco, para que, con el apoyo de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas (Laboratorio de Aduanas) se realice el análisis del mismo y emita el dictamen técnico-científico respectivo.

Cuando en ejercicio de facultades de comprobación, defensa del interés fiscal, o bien en trámites de devolución o compensación sea la propia autoridad la que solicite el dictamen técnico-científico a que se refiere al párrafo anterior, no se deberá realizar pago alguno de derechos.

**A-VIII.2.** Una vez que cuenten con la muestra del producto y el correspondiente pago del derecho, deberán remitirlos a la atención de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas (Laboratorio de Aduanas) para solicitar que en el ámbito de sus atribuciones, se lleve a cabo un análisis del producto y emita un dictamen técnico-científico sobre el mismo, debiendo acompañar a la referida solicitud toda la información técnica y comercial que en su caso hubiera sido aportada por el solicitante al expediente."

Derivado de lo anterior, se desprende que para que se pueda emitir una opinión relativa a si un producto está destinado a la alimentación es necesario solicitar el dictamen que avale el análisis del producto a Laboratorio Central, actualmente a cargo de la Administración Central de Operación Aduanera, en virtud de la instrucción emitida por el titular de la Administración General de Aduanas para que a partir del 16 de noviembre de 2015, dicha unidad administrativa atienda las funciones establecidas en las fracciones XXXII, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en la época de los hechos, con la finalidad de satisfacer las necesidades del servicio.

En este sentido, el Laboratorio Central de la entonces Administración Central de Normatividad Aduanera mediante Dictamen de Análisis, consideró que las premezclas son

**600-01-01-2016-08065**

**Exp. 2C.6-2015-0256**

productos necesarios para la alimentación de los animales que aportan elementos nutritivos y/o nutricionales, que nutren y salvaguardan el buen estado de salud de los animales y que por su composición, permiten integrar o disponer de un alimento completo que constituirá la ración o raciones diarias en un esquema de alimentación equilibrada en función de una producción zootécnica determinada.

Por otra parte, en el Dictamen de Análisis emitido por el Laboratorio Central de la entonces Administración Central de Normatividad Aduanera, se concluyó que los ingredientes aislados (microingredientes) se destinan a la preparación de premezclas alimenticias previa combinación con otros productos, en proporciones predeterminadas, es decir, los microingredientes son materias primas que posteriormente se incorporan a otros productos para obtener las premezclas o enriquecer un producto alimenticio.

En dicho sentido, queda manifiesto que éste Órgano Desconcentrado, en el caso en estudio (como en otros), aplica el criterio normativo *11/IVA/N Productos destinados a la alimentación*, toda vez que de los análisis realizados por el Laboratorio Central a productos que se incorporan a las premezclas alimenticias, se ha concluido que los ingredientes se destinan a la preparación de dichas premezclas previa combinación con otros productos, es decir, únicamente se trata de ingredientes o materias primas que posteriormente se incorporan a productos alimenticios.

Derivado de lo anterior, dichos ingredientes o materias primas actualizan el supuesto normativo contemplado en el último párrafo del criterio mencionado y se encuentran, por lo tanto, afectas a la tasa general del 16%, ya que no se pueden ingerir como tal (de manera directa) por los animales.

Con base en lo expuesto, y en virtud de que las premezclas de productos alimenticios así como de ingredientes o materias primas (microingredientes) que posteriormente se incorporan a productos alimenticios ya fueron analizadas por el Laboratorio Central y se cuenta con diversos dictámenes al respecto, tal y como se señaló anteriormente, se concluye que solamente las premezclas para alimentación animal mismas que pueden ser consumidas como tal por los animales son un producto destinado a la alimentación y su enajenación en territorio nacional se encuentra gravada a la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado y no así, los ingredientes o materias primas (microingredientes) que posteriormente se combinan con productos inertes, que tienen la función de vehículo o de soporte o se incorporan a productos alimenticios, en virtud de que no pueden ser consumidos como tal por los animales por lo que su enajenación en territorio nacional se



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065

Exp. 2C.6-2015-0256

encuentra gravada a la tasa general para efectos del impuesto al valor agregado, esto en estricto apego y aplicación del criterio 11/IVA /N.

**Respuesta a la segunda sugerencia.**

Finalmente, por lo que hace a la sugerencia de PRODECON en el sentido de difundir a las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria aplicar lo dispuesto en el criterio normativo 11/IVA/N del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicado el 7 de enero de 2015, para la enajenación de premezclas y microingredientes nutricionales, se informa que ha sido atendida, ya que como ha quedado manifestado, en los procedimientos que intervienen autoridades fiscales que resuelven consultas, realizan actos de fiscalización, así como en los procedimientos que impliquen la defensa del interés fiscal, sea en recurso de revocación o juicio de nulidad, se ha seguido la metodología correspondiente, y en todo momento se ha aplicado el criterio normativo antes señalado.

Por lo antes expuesto, se solicita:

**Puntos Petitorios**

**Primero.-** Tener por atendido en tiempo y forma mediante el presente oficio, el requerimiento de información contenido en el oficio PRODECON/SASEN/385/2015 de fecha 1 de diciembre de 2015.

**Segundo.-** Dar por concluido el procedimiento contenido en el expediente **17-V-B/2015.**

**Atentamente.**

Lic. Marcoflavio Rigada Soto  
Administrador Central de Apoyo  
Jurídico de Aduanas

Lic. Samuel Arturo Magaña Espinosa  
Administrador Central de Apoyo  
Jurídico de Auditoría Fiscal Federal



Administración General de Aduanas  
Administración General de Auditoría Fiscal Federal  
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior  
Administración General Jurídica

600-01-01-2016-08065  
Exp. 2C.6-2015-0256

Lic. Sylvia Marcela Robles Romo  
Administradora Central de Apoyo  
Jurídico de Auditoría de Comercio  
Exterior

Lic. Juan Antonio López Vega  
Administrador Central de Normatividad  
en Impuestos Internos

DOSG/RMAP/CBNS/MAHL/CPSH/ASQ